

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N°45

NEUQUÉN, 19 de mayo de 2023.

VISTOS :

Estos autos caratulados "GODOY, JUAN ANTONIO S/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL MEDIO EMPLEADO" (MPFNQ. LEG. 171368/2020), venidos a conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 60 se presenta el imputado Juan Octavio Godoy y deduce recurso extraordinario federal *in pauperis* en contra de la RI N° 3/2023 de esta Sala Penal, de fecha 14/02/2023, que declaró la inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria articulada por los abogados defensores que lo asistían en aquella ocasión.

Dicha voluntad recursiva fue fundada en derecho, a fs. 84/97, por la Sra. Defensora General Dra. Vanina S. Merlo, quien actualmente ejerce la defensa técnica de Godoy.

Cabe aclarar que aquella vía de control extraordinario local se dirigió contra de la sentencia n° 75/22 del Tribunal de Impugnación, de fecha 18/11/2022, que ratificó en todos sus términos la condena del prenombrado en orden al delito de homicidio agravado por el uso de un arma de fuego en calidad de autor (arts. 79, 41 bis y 45 del Código Penal), por la que se le impuso la pena de 12 (doce) años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas.

Firmado digitalmente por:
TRIEMSTRA Andres Claudio

En mérito del recurso deducido, solicita la concesión y elevación de estos actuados ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II.- La Defensa considera que el pronunciamiento de esta Sala Penal, al rechazar la impugnación extraordinaria, provocó una seria lesión constitucional al debido proceso legal, por el dictado de una sentencia arbitraria que vulneró el estado jurídico de inocente, el in dubio pro reo y el sistema constitucional imperante acusatorio-adversarial (arts. 1, 188, 33, 75 inc. 22 de la CN; 8 CADH y 14 PIDCP).

Arguye que esa decisión, así como la dictada por el Tribunal de Impugnación y por el Tribunal de Juicio, no responde a las reglas de la lógica ni la sana crítica, evalúa la prueba de modo arbitrario, omitiendo analizar los agravios que se expusieron y los déficits elementales en los que se incurrieron, esto es, basar una decisión de condena únicamente en un testigo de oídas, sin tener presente que el testigo indirecto ha merecido serias reservas, señalándose que por sí sola su declaración no puede desvirtuar la presunción de inocencia que asiste a todo acusado.

Alega que el tribunal revisor omitió verificar que la sentencia de responsabilidad hubiese sido dictada respetando la sana crítica, las reglas de la lógica y que se corresponda con la prueba producida en el debate, de modo real, sin acudir a reiterar los fundamentos brindados en la decisión atacada, sumado a que resolvieron a favor del Ministerio Público Fiscal aun cuando no controvirtió los embates que la defensa efectuó

a la decisión que lo declaró responsable, vulnerando seriamente el derecho al recurso del imputado al que transformaron en un remedio meramente formal y aparente. Y dice que todo lo sucedido es de una gravedad tal, que amerita la intervención de la CSJN, pues se ha arremetido contra derechos y garantías constitucionales.

Sostiene que se pretendió, como modo de dar respuesta a las críticas de la defensa, acudir a los motivos esgrimidos en la sentencia del tribunal revisor, pero sin efectuar la tarea a la que fueron convocados: verificar -a partir de las objeciones de la defensa- que lo allí plasmado no sólo diera respuesta a las críticas concretas sino que además respondiera a las reglas de la sana crítica.

Refiere que se omitió considerar como determinante la sindicación que Pino Vinet habría realizado respecto del rodado Ford Focus como aquel desde el cual se efectuaron los disparos, pues sólo a partir de ese señalamiento es que se desencadenó y dirigió la investigación.

Denuncia que no existieron otros elementos o indicios de prueba que, aunados, permitirían desplegar el cauce investigativo que se desarrolló a partir de ese presunto señalamiento, pues toda la pesquisa se efectuó a partir de los dichos de Pino Vinet (que tenía como único objetivo determinar quién era el conductor del vehículo que finalmente culmina con la identificación de Godoy), pero siempre partiendo de la asunción relacionada con que desde ese vehículo se hicieron los disparos. Y que ello

sólo resultó posible a partir de los presuntos dichos del fallecido.

Adujo que la prueba de la autoría descansó únicamente en esa información, ya que todo lo demás (análisis de cámaras de seguridad, geolocalización, registros municipales, correspondencia de rostro, etc.) sólo tuvo por objeto dilucidar quién conducía el vehículo, pero no quién fue el autor de los disparos, ya que la autoría se asumió desde el inicio: quien se desplazaba a bordo del Ford Focus gris oscuro.

Postula que la única prueba de autoría es el testimonio indirecto del Huenchullan, ya que nadie más que Pino Vinet vio el momento en el que le dispararon. Y que no resulta válido traer al proceso una regla de evidencia que no está legislada en nuestro país, que establece que "debe presumirse la credibilidad de quien se encuentra en riesgo de muerte", ya que no cuenta con ningún respaldo científico para avalar esa afirmación y provoca el avasallamiento del sistema de valoración de la libre convicción o sana crítica.

Refiere que no se explicaron los motivos por los cuales el testigo sorteaba el test de credibilidad, sino que se partió de una presunción "iure et de iure" ("*quienes se encuentran cercanos a la muerte son creíbles*"), lo que desencadenó en la declaración de responsabilidad de su asistido. Todo este cuadro claramente vulnera flagrantemente, en opinión de la impugnante, el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, desde que no pueden resistirse o controvertirse las razones que no se exponen.

Indicó que, además, como no se pudo contar con el testimonio del damnificado, fácil era concluir que la versión de Pino Vinet fue obtenida a través de un testigo de oídas -Huenchullan-; y si bien no está prohibido legalmente el testimonio de oídas, su utilización es excepcional porque la defensa se ve impedida de controlar al testigo directo y además porque el mismo juzgador no tuvo contacto con la fuente originaria de información. Máxime en este caso, en el que la defensa enérgicamente resistió y dio razones válidas respecto de la imposibilidad de la víctima de visualizar a su agresor cuando los disparos fueron efectuados por la espalda, recibiendo como respuesta suposiciones que en modo alguno despejan aquél inconveniente.

Solicita se conceda el recurso incoado y ese eleven las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que se revoque el pronunciamiento apelado y se dicte una decisión que restablezca los derechos y garantías vulnerados.

Formula reserva de ocurrir en queja.

III.- Que corrido el traslado de ley, a fs. 101/102, dictamina el señor Fiscal General, Dr. José Ignacio Gerez, quien propicia el rechazo del recurso por falta de fundamentación.

IV.- En cuanto a los recaudos formales que deben considerarse cumplidos:

El recurso extraordinario ha sido interpuesto en término, por quien se encuentra debidamente legitimado para hacerlo (artículo 257 del CPCCN).

Fijados los agravios de la defensa, corresponde su análisis en la instancia a la luz de la normativa que le es propia (Ley 48 y acordada 04/07 de la CSJN).

La regular observancia de los requisitos allí plasmados resulta obligatoria para todos los tribunales superiores de provincia, en tanto manda a que éstos declaren inoficiosas aquellas pretensiones que no satisfagan los recaudos impuestos por esa reglamentación (artículo 11, de la acordada citada).

Con ese rigor de análisis deberá estudiarse el recurso interpuesto:

En cuanto a su extensión, cantidad de renglones y tipo de letra, se aprecia que la presentación no supera las cuarenta (40) páginas, ha sido escrita con letra claramente legible de tamaño no menor de doce (12) y sin exceder tampoco el límite establecido de veintiséis (26) renglones, razón por la cual deben darse por cumplidos los requisitos del artículo 1.

Lo mismo puede pregonarse en torno a la carátula anexa (artículo 2).

Respecto al cuerpo del escrito, y con especial atención a su estructura interna, a la luz de lo dispuesto en el artículo 3° de la acordada en análisis se observa que:

a) El remedio federal está dirigido en contra de una sentencia definitiva, pronunciada por el superior tribunal de la causa.

b) La defensa narró las circunstancias relevantes del caso que guardarían relación con aquéllas

cuestiones que alega como de índole federal, con indicación de la oportunidad en que fueron introducidas y mantenidas a lo largo del proceso.

c) Entiende que la decisión le genera un gravamen personal, concreto y actual que no se deriva de su propia actuación.

d) Sin embargo, la recurrente no satisfizo la carga de refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes de la decisión.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene comprometida su opinión en relación a que *"...El cumplimiento del recaudo de fundamentación autónoma es particularmente exigible en casos en que el recurso extraordinario se basa exclusivamente en agravios sobre arbitrariedad, ya que en esta clase de pleitos se encuentra a cargo del recurrente la demostración de que, no obstante la aparente existencia de fundamentos no federales en la sentencia del superior tribunal de la causa, sus planteos se vinculan con el desconocimiento de derechos o garantías previstos en la Constitución Nacional..."* (Fallos: 319:2249, Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

Este criterio ha permanecido inalterado hasta el día de la fecha (Fallos: 326:2575; 328:110; 344:81; 344:2779; 345:440; CSJ 000978/2019/RH001, "Maldonado", del 22/03/2022; CAF 046759/2012/CS001, "Alcalde", del 03/02/2022; FMP 022003961/1992/5/RH002, "Amestoy", del 03/02/2022; FMP 022003963/1992/8/RH003,

“Abadía”, del 03/02/2022; CNT 012185/2016/1/RH001, “Meneses”, del 03/06/2021, entre muchos otros).

Es que, la exigencia de rebatir todos los argumentos esenciales que informan la decisión apelada adquiere una especial relevancia, no sólo porque hace a un requisito insorteable fijado por la acordada n° 4/2007 de la CSJN (artículo 3, apartado d), sino porque además resulta una exigencia derivada del artículo 15 de la Ley 48.

A este respecto, cabe recordar que en el pronunciamiento de esta Sala Penal, se puntualizó que la defensa, en su escrito, había simplemente sostenido un criterio interpretativo distinto al de los jueces del tribunal revisor, lo que no constituía refutación suficiente en los términos de la CSJN.

Se resaltó que los impugnantes habían mantenido la tesis de que se condenó a su cliente conforme a una deficitaria prueba de autoría (por ausencia de pruebas directas) y que los jueces, bajo la apariencia del consabido principio de libertad probatoria, le asignaron una importancia superlativa a un testimonio de oídas por aplicación de una regla probatoria ajena a nuestro derecho positivo -en alusión a la Regla de Evidencia Federal n° 804 de Estados Unidos de América).

En este extremo, la defensa no refuta que no existió ilegal aplicación al caso de derecho extranjero, pues la cita de la regla de evidencia que efectuó el Tribunal de Impugnación tuvo el propósito de destacar la importancia de la declaración del fallecido

Pino Vinet para orientar la pesquisa, pero de ninguna manera significó que ese fuera el único cauce de investigación, pues la dilucidación del hecho demandó varios meses, en una tarea que implicó estudiar cámaras de seguridad, sistemas de geolocalización, información facilitada por los registros municipales del automotor, intervenciones telefónicas, un informe pericial sobre la correspondencia del rostro del acusado con el conductor del vehículo investigado, además de las declaraciones de testigos.

Tampoco refuta, con argumentos conducentes, los fundamentos que se entregaron en la sentencia apelada y que permitieron concluir que los reparos que opuso la anterior defensa técnica únicamente procuraron sembrar la duda en la autoría valiéndose de un análisis fragmentario, parcial y sesgado de los elementos de prueba, tergiversando los términos del fallo al aludir a la regla de evidencia citada; y continúa insistiendo con críticas que obtuvieron debida respuesta en las instancias anteriores.

En suma, el recurso no satisface la exigencia de fundamentación autónoma, pues reclama una afectación de derechos y garantías de rango constitucional que está desprovista de una completa crítica de los fundamentos de la resolución impugnada.

e) Por último, tampoco ha sido acreditada la existencia de una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión sea contraria al derecho invocado con fundamento en aquéllas.

Sobre el particular, Silvia B. Palacio de Caeiro nos ilustra, en posición que este Cuerpo comparte y hace suya, diciendo que "...No hay relación directa cuando: a) Se invoquen cláusulas de la Constitución Nacional en asuntos donde la cuestión discutida se rige por el derecho común (códigos civil, penal, etc.) o por leyes de procedimiento, mientras no se alegue ni demuestre que las normas contenidas en esos regímenes resulten violatorias de disposiciones constitucionales. (...) En el lenguaje de la Corte 'La sola invocación de preceptos constitucionales...no basta para la viabilidad del recurso extraordinario, si el agravio del apelante se ha fundado directamente en la violación de la ley de derecho común y sólo indirectamente en el texto constitucional'. 'De otro modo la jurisdicción de la Corte sería ilimitada, pues no hay derecho que en definitiva no tenga su fundamento en la Constitución, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho común'. (...) c) Se haya resuelto la causa mediante fundamentos jurídicos no federales, de índole común, local o procesal. O la sentencia se hubiere basado en cuestiones de hecho y prueba, aunque se invocaran disposiciones federales, que no fueran eficaces para la solución del pleito..." (Palacio de Caeiro, Silvia B. "Recurso extraordinario federal", Córdoba, Alveroni Ediciones, 1997, páginas 74/75).

En ese marco, la sentencia aparece fundada en cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenas a este recurso de excepción (artículos 79, 41 bis y 45 del

Código Penal; artículo 248, inciso 2°, a contrario sensu, del CPPN).

Por lo tanto, el recurso debe ser declarado inadmisibile (artículo 3, incisos d) y e), de la acordada n° 04/2007, de la CSJN).

En mérito de lo expuesto, y de conformidad Fiscal, **SE RESUELVE:**

I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso extraordinario federal *in pauperis* deducido por el imputado Juan Octavio Godoy y fundado en derecho por la Sra. Defensora General Dra. Vanina S. Merlo.

II.- Regístrese, notifíquese y oportunamente, remítanse las actuaciones a la Oficina Judicial de la Circunscripción que corresponda.

ALFREDO ELOSU LARUMBE
Vocal

EVALDO DARÍO MOYA
Vocal

ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario

Firmado digitalmente por: ELOSU
LARUMBE Alfredo Alejandro
Fecha y hora: 18.05.2023 02:48:47


Firmado digitalmente
por: MOYA Evaldo Dario
Fecha y hora:
18.05.2023 13:55:37